



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00458-2009-0-3004-JM-CI-01

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Quicaño Alarcon, Luisa

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-6276-9697>

Asesora: Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Luisa Quicaño Alarcón** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: **“Informe Jurídico sobre Expediente N° 00458-2009-0-3004-JM-CI-01”**. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307 ORCID: 0009-0006-3997-439X , tiene un índice de similitud de (17) (diecisiete) % con código **oid:14912:430778320** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Luisa Quicaño Alarcón
 DNI: 70659408



.....
 Firma
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza
 DNI: 72203307

Lima, 15 de febrero de 2025

RESUMEN

Que, el presente informe jurídico analizará la demanda de desalojo por ocupación precaria recaída en el expediente N° 00458-2009-0-3004-JM-CI-01, en el cual verso sobre un proceso de desalojo por ocupante precario que fue iniciado por T.A.A en contra B.Q.P, a fin que desocupe y entregue el inmueble ubicado en Pueblo Joven Villa El Salvador, Mz. O Lote 13, Grupo Residencial 5, Sector Sexto, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° P03083353 de la Zona Registral de sede Lima.

Por otro lado, se analizará cada uno de los medios probatorios que fueron ofrecidos en la demanda de **Desalojo por Ocupante Precario**; asimismo, se diseccionará argumentalmente sobre la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda y ordena al demandado que desocupe la bien inmueble materia de litis con código N° P03083353, con Antecedente Registral P03081442 ante la SUNARP y que obra en el asiento de presentación.

De igual forma, se analizará del recurso de apelación Sentencia, de fecha 20 de noviembre del 2012, interpuesto por el demandado. Posteriormente, de la Resolución de segunda instancia (Resolución N° 07- Sala Civil), de fecha 21 de mayo del 2013, que “**Revoca la Sentencia de Primera Instancia**”, la cual declaraba fundada la demanda de desalojo por ocupante precario y la **Reformula como Improcedente**. A lo cual, el demandante con fecha 02 de agosto de 2013 interpone recurso de casación, contra la Resolución de segunda instancia, que revoca la sentencia de primera instancia, alegando que hubo infracciones referentes a los artículos 461 y 194 del Código Procesal Civil de (1993).

Finalmente, se analizará el recurso de Casación N° 3644-2013 de la Sala Suprema de Justicia haciendo hincapié en las infracciones cometidas en la sentencia de segunda instancia. A lo cual consecuentemente, emite su decisión declarando **Fundado el Recurso de Casación** interpuesto por el demandante.

INDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE DESALOJO	4
1.1.	ETAPA POSTULATORIA	4
1.1.1.	Presentación de la demanda de desalojo por ocupante precario	4
1.1.2.	Medios probatorios ofrecidos en la demanda	4
1.2.	ETAPA PROBATORIA	5
1.2.1.	Auto admisorio	5
1.2.2.	Admisión de medios probatorios	6
1.3.	ETAPA DECISORIA	6
1.3.1.	Sentencia de primera instancia	6
a)	Postura del demandante	6
b)	Se declara rebelde al demandado	7
1.4.	ETAPA IMPUGNATORIA	
1.4.1.	Recurso de apelación de Sentencia	8
1.4.2.	Medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación por el demandado	8
1.4.3.	Sala Civil Vista de la Causa	9
1.4.4.	Sentencia de segunda instancia (Sala Civil)	9
1.4.5.	Síntesis del recurso de Casación interpuesto por el demandante	12
1.4.6.	Sentencia de Casación Nro. 3644-2013 de la Corte Suprema	15
1.4.7.	Nuevo fallo de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima	20
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE	24
2.1.	Identificación de los principales problemas jurídicos	24
2.2.	Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	24
2.2.1.	Categorización de los problemas: Problemas procesales	24
	Primer problema: ¿Qué consecuencias procesales se pueden derivar de una declaración de rebeldía del demandado según el artículo 461 del Código Procesal Civil?	24
2.2.2.	Categorización de los problemas: Problemas probatorios	26
	Segundo problema: ¿Es correcto la valoración de medios probatorios extemporáneos presentados en segunda instancia en un proceso sumarísimo?	26
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	29
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS	32
V.	CONCLUSIONES	35
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	37
VII.	ANEXOS	38

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE DESALOJO.

1.1. ETAPA POSTULATORIA

1.1.1. Presentación de la demanda de desalojo por ocupante precario.

Es esta primera etapa -llamada postulatoria- en la que se presenta ante el órgano jurisdiccional una demanda en la que se argumenta y se ofrece medios probatorios pertinentes que describo a continuación:

Que, con fecha 16 de noviembre de 2009, T.A.A., presenta la demanda de desalojo por ocupante precario en contra de B.Q.P ante el Juzgado Mixto de Villa El Salvador. Ahora bien, como pretensión principal el demandante solicita que desocupe y entregue el inmueble ubicado en Pueblo Joven Villa el Salvador, Mz. O, Lote 13, Grupo Residencial 5, Sector Sexto, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° P03083353 de Zona Registral de Lima, toda vez que el demandado, **ocupa el bien inmueble sin tener título alguno que legitime su posición.**

Previamente, con fecha 31 de julio de 2009, el demandante solicitó al demandado mediante carta notarial que cumpla con desalojar el bien inmueble; sin embargo, respecto a dicho pedido el demandado hizo caso omiso. Por último, el demandante, invito a un centro de conciliación al demandado, al cual este no asistió en ninguna de las dos invitaciones.

1.1.2 Medios probatorios ofrecidos en la demanda.

En esta etapa se tiene como finalidad el probar los hechos expuestos en la demanda, tal como lo menciona Gálvez (1992) quien afirma que, “las partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y también lo son en la afirmación simultánea de hechos disímiles que, finalmente, desembocan en el intento de probar tales afirmaciones” (p.1). Y en aplicación a lo expuesto el demandante presenta los siguientes medios probatorios.

- El mérito de partida electrónica Nro. P03083353, de Lima, con lo que se acredita que el demandante T. A. A. es propietario del predio consignado en la partida registral.
- El mérito de la copia legalizada de la Declaración Jurada del pago sobre el impuesto del año 2009 y recibos de caja del año 2009, con lo que se acredita que el demandante

es quien tributa y efectúa los pagos.

- El mérito de la Carta Notarial, de fecha 31 de julio de 2009, donde se advierte que el demandante le otorga un plazo de 30 días de recepcionada la carta, al demandado para que proceda desalojar el inmueble.
- El mérito de Acta de Conciliación N° 767 y con número de expediente 748-2009 de fecha 03 de noviembre del 2009, con lo que se acredita que el demandante invito a conciliar al demandado. Sin embargo, no asistió a ninguna de las 2 invitaciones.

En tal sentido, la jurisprudencia del Cuarto Pleno Casatorio (Casacion N° 2195-211 Ucayali) en su página 13, menciona que “el proceso de desalojo por ocupación precaria no discute el derecho de propiedad, si no la mera validez de la posesión”. En consecuencia, el demandante T.A.A, “**debe probar su derecho a la restitución del bien inmueble**” y por otra parte el demandado B.Q.A “**debe acreditar que su posesión no es precaria**”, por ello ambas partes deben presentar los medios probatorios para acreditar que tienen la titularidad del predio.

1.2. ETAPA PROBATORIA

1.2.1. Auto admisorio.

Que, mediante resolución N° 01, de fecha 07 de diciembre de 2009, se admitió demanda de desalojo por ocupación precaria, en vía de Proceso Sumarísimo, toda vez que, cumplía con requisitos de fondo y forma. Asimismo, mediante dicha resolución se ordena el traslado de la demanda, para que el demandado conteste la demanda en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de declararse en rebelde; sin embargo, pese estar debidamente notificado el demandado no contestó la demanda, es por ello que, mediante resolución 04, se lo declara rebelde. Ahora bien, respecto a la declaración de rebelde el Artículo 458 de Código Procesal Civil (1993) que indica “si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde”. Siguiendo en esta misma línea, en este caso, el juez debe evaluar cada uno de los puntos de la demanda y así como los medios probatorios ofrecidos. Ahora, se evidencia que el demandado fue declarado rebelde, lo que significaría la veracidad relativa de los hechos expuestos por el demandante. Según lo establece el artículo 461 de Código Procesal Civil que expone “la

declaración de rebeldía causa **presunción legal relativa** sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”.

Liebman señala que “no sufren alteración alguna las reglas ordinarias que regulan la transformación del convencimiento del juez: principio dispositivo carga de la prueba, libre de valoración de las pruebas”.

Posteriormente, se llevó cabo la audiencia única, asistiendo el demandante T.A.A, sin embargo, en dicha audiencia se dejó constancia que el demandado B.Q.P **no concurrió** pese a estar debidamente notificado, por ende, no resulto viable realizar la conciliación intra proceso.

Fijación de puntos controvertidos. Se fijó puntos controvertidos, **esto es, si procede declarar el desalojo por ocupante precario** al demandado.

1.2.2. Admisión de medios probatorios.

Se admitió todos los medios de prueba ofrecidos por el demandante. Es en ese sentido, mediante resolución 06, se provee el escrito del demandante donde solicita que se emita la “Sentencia”, la misma es proveída e indica lo siguiente: “póngase a despacho para sentenciar”.

1.3. ETAPA DECISORIA

1.3.1. Sentencia de primera instancia.

Que, con fecha 26 de julio de 2012, el Juzgado Mixto de Villa El Salvador emite la sentencia (resolución Nro. 07), la cual se analizará en los siguientes términos:

a) Postura del demandante:

El demandante pretende el desalojo por ocupación precaria, lo cual se dirige contra el demandado, toda vez que, este viene ocupando el bien inmueble materia de litis, sin título alguno. Ahora bien, Con referencia a la Tutela Jurisdiccional y la carga de la prueba, esto corresponde a quien afirma sobre los hechos, en el presente caso el demandante presentó los medios probatorios, tales como: Copia literal del predio, carta notarial, copia simple de HR y PU, es de precisar que los medios probatorios ofrecidos fueron admitidos, lo cual fue analizado y argumentado en la sentencia de primera instancia.

b) Se declara rebelde al demandado.

En el presente caso, el demandado no se apersonó al proceso y mucho menos ha contestado la demanda, ni ha deducido excepciones y siendo que el proceso fue saneado se fijaron los puntos controvertidos, cabe precisar que el demandado le fue debidamente notificado la demanda con todos sus recaudos. Por tales consideraciones, **se declaró rebelde al demandado.**

- Bajo estos argumentos y precisiones es que se ha pronunciado el juez de primera instancia emito su fallo.

Cabe precisar también, que el juez toma dos posturas: i): El demandante tiene que demostrar que es propietario del predio que reclama ii) El demandado tiene que demostrar tener un título válido con el cual ejerce válidamente su posición. Sin embargo, el demandado no ofreció ninguna documentación que acredite que es titular del inmueble.

Es por ello que, según el artículo 911 del Código Civil (1984) “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. A lo cual, podemos afirmar que la posesión precaria se da cuando aquel posee un bien inmueble o de un predio lo hace sin tener título alguno o si lo hubiera tenido esta haya finalizado, pero en este caso el demandado, nunca tuvo título alguno, es por ello que, se configura la posesión precaria del inmueble tal como lo establece el Artículo 911 de Código Civil de (1984).

Según (Jara, 2017, pág. 6) “el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente: Dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho”.

Ahora bien, en la sentencia se cita al IV Pleno Casatorio realizado en la ciudad de Tacna del mes de agosto del 2007, en el cual “se acordó por unanimidad que es precario quién posee un bien con título manifiestamente ilegítimo estableciéndose que en el proceso de desalojo por precario **no resulta válida la defensa del demandado sustentada en el argumento que cuenta con título si este es manifiestamente inválido**”. Por ende, ambas

partes tienen el derecho de probar que son propietarios del predio que se reclama, así como el derecho a la posesión. Por tales razones, el juez de primera instancia declara fundada la demanda y ordena que el demandado desocupe el bien inmueble consignado en la partida Registral P03081442 de Registros Públicos, en la que se aprecia que el demandante es titular del predio. Asimismo, solicita el pago de costas y costos a favor del demandante.

1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

1.4.1. Recurso de apelación de Sentencia.

Con fecha 20 de noviembre de 2012, B.Q.P, presenta un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (resolución N° 07) de fecha 26/07/2014, afirmando lo siguiente: Que, si bien es cierto que según la Partida Registral P0301442, el demandante T.A.A figura como propietario; este “No tendría” el derecho de demandar por desalojo por ocupación precaria. Asimismo, se argumenta que el poseedor originario es el demandante; sin embargo, jamás ocupó el bien inmueble el predio materia de litis, alegando que B.Q.P, es quien ocupa el bien inmueble desde el inicio del asentamiento humano.

Ahora bien, la partida Registral P03081442 -Sunarp, el demandante aparece como propietario. La aparente titularidad del demandante no le otorga ese derecho a demandar de desalojo por ocupante precario el demandado menciona que ocupa el predio desde que se formó un asentamiento humano hace más de 35 años y, de forma adicional, precisa que el demandante es hijo de doña T. A. V. D. Q, esposa del hermano del demandado, indicando que si el demandante aparece como titular registral del predio es solo por razones circunstanciales.

Por tales consideraciones, el demandado B.Q.P, solicita que no se puede declararse fundada la demanda del predio materia de litis.

1.4.2. Medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación por el demandado.

Mediante escrito de fecha 09 de enero de 2013, el demandado presenta los siguientes medios probatorios para que sean elevados junto con el recurso de apelación:

Copia simple de constancia de posesión de fecha 26 de octubre de 2009, expedida

por la Junta Directiva Central, sector 6, grupo 5, de Villa El Salvador, con lo que acredita que es poseedor de manera real y efectiva del predio materia de litis.

El demandado adjunta copia simple de constancia de posesión N° 559, expedida por la Municipalidad de Villa el Salvador, en la constancia se advierte las características del bien inmueble, es decir las medidas perimétricas, con lo que acreditaría que tiene la posesión del bien inmueble.

Adjunta copia simple de Certificación Policial, donde se manifiesta que el predio existe, y en el cual se ubica una construcción de ladrillo parva de cemento, así como una cocina de gas mesa de cuatro hornillas, con sus respectivos utensilios, una mesa de madera con cuatro sillas, frigider, máquina de cocer, tres camas de madera con sus colchones, prendas de cama, prendas de vestir y una TV. Asimismo, se menciona en la constancia policial que el predio es habitado de manera continua por el demandado con su esposa e hijos.

Posterior a ello, mediante Resolución Nro. 10, concede el recurso de apelación de sentencia con efectos suspensivos, a favor del demandado.

1.4.3. Sala Civil Vista de la Causa.

Conforme la resolución N° 02, de fecha 27/03/2013, se señaló **Vista de la Causa**. Es por ello, que en concordancia con el artículo 375 de Código Procesal Civil de (1993) se establece que “dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre los hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento. **Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.**

1.4.4. Sentencia de segunda instancia (Sala Civil)

Que, mediante resolución 07, apelación de sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, desglosa de la siguiente manera:

Que, mediante sentencia de primera instancia declara fundada la demanda, con la finalidad de que el demandado desocupe y haga la entrega del inmueble propiedad del demandante.

Respecto de lo decidido, el juez de primera instancia declara fundada la demanda, solo al sostener esencialmente que el demandado no se apersonó al proceso, ni contestó la demanda **creando presunción relativa de los hechos**.

Ahora bien, Respecto al recurso de apelación del demandado B. Q. P, argumenta lo siguiente en su recurso de apelación:

Que, el demandado es poseedor originario del predio materia de litis y es quien ocupa el inmueble desde el inicio del Asentamiento Humano, es decir hace más de 35 años; Asimismo, señala que el demandante figura como propietario del predio por razones circunstanciales, además de ello alega que el demandado nunca ocupó el referido terreno; por lo que solo de forma eventual se le asigno como **“titular virtual”** del predio a favor del demandante T. A. A.

Es pertinente precisar que, la posesión ilegítima y la posesión precaria existen diferencias, en la primera existe título pero que adolece de un defecto formal o de fondo y en la segunda no existe título alguno.

Ahora bien, el juez de esta instancia alega que según el artículo 364° del Código Procesal Civil de (1993) donde se indica que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En tal sentido, el recurso de apelación de sentencia se usa para el que el juez se segunda instancia examine la resolución.

Ahora bien, analizando el caso concreto en la presente sentencia, el juez indica que se hizo un estudio exhaustivo, en el que se determina que el demandante T.A.A, no preciso si existe o no una construcción o edificaciones en el predio, toda vez que, el demandado presentó una constancia policial en la cual existe una construcción en el predio con las siguientes características: Ladrillo de parva, cemento de 2.70 cm aprox. de alto y largo 20 mts. lineales, existiendo dos ambientes de las cuales una cocina y el otro es un dormitorio, asimismo, en la constancia policial se deja constancia que el demandado vive en el predio con su familia e hijos. De igual moo, la Sala Civil indica lo sustentado por el demandado B. Q. P. no ha sido contradicho por el demandante, por lo que si bien es cierto que los medios

probatorios y de lo expuesto por el mismo demandado quien refiere que es el demandante quien aparece como propietario ante los Registros Públicos, pero ello no desvirtúa la existencia de una construcción. Por otro lado, en dicha resolución el magistrado sostiene que una demanda de desalojo por ocupación precaria será declarada fundada cuando el precario carezca de título alguno, tanto del terreno como de la construcción, y el demandante acredite fehacientemente ser propietario del terreno y de la construcción. Empero, si de autos se evidencia que el **accionante sólo acreditó ser el propietario del terreno, más no acreditó su derecho de propiedad sobre la fábrica existente**; en consecuencia, es válido afirmar que, para tales casos, previamente debe definirse la propiedad del terreno y de la fábrica, en el proceso que corresponda, sobre ello es de precisar que en la demanda el demandante solicitó **la entrega del bien inmueble**, esto es, **todo el inmueble que es su propiedad**.

A su vez, alega que al margen que si el demandante o el demandado tendría la titularidad del predio materia de litis, como cada uno lo argumenta, lo cierto es que en dicho inmueble existe una construcción realizada aparentemente por el demandado, en el que habita con su esposa e hijos, circunstancias que no corresponden ser dilucidadas en el presente proceso, **sino en otro proceso más lato**; en consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda de desalojo, a efectos que, en la vía procesal correspondiente, se dilucide **la titularidad de la fábrica conjuntamente con la restitución o reivindicación del bien sub materia**; siendo ello así, los agravios alegados por el demandante en su escrito de apelación carecen de sustento alguno.

El ad quem, menciona que el demandante no tiene interés para obrar, toda vez que indica que no es propietario de las edificaciones, por ende, no se aplicaría a al artículo 911 del Código Civil de (1984) que menciona lo siguiente “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido” y el artículo 923 de Código Civil de (1984) “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Asimismo, el magistrado cita el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Civil (1993) expone lo siguiente “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Por tales consideraciones, el juzgado de Sala Civil resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por T.A.A, contra B. Q. P, sobre Desalojo por Ocupante Precario, asimismo, declara **improcedente** la demanda de Desalojo por ocupación precaria.

1.4.5. Síntesis del recurso de Casación interpuesto por el demandante.

Que, con fecha 6/08/2013, el demandante T.A.A interpuso el Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia.

El Recurso de Casación es procedente, debido a que los hechos jurídicos se subsumen en el numeral 2, inciso (b) del artículo 386 del Código Procesal Civil (1993) que expone que la procedencia de la casación se da siempre que: “el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”, asimismo, la causal de interposición del recurso casatorio se establece en los numerales 2,3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil (1993), que expone lo siguiente:

Son causales para interponer recurso de casación:

2. “Si a sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad”.
3. “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

Ante lo mencionado se advirtió infracciones normativas en el contenido de la resolución recurrida, que son los siguientes:

i) la inaplicación de la norma material contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993) advierte que “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”.

Que, el demandante T. A.A, interpuso demanda de desalojo contra B.Q.P, a efectos que desocupe y entregue la posesión del inmueble. Ahora bien, en la demanda, ofreció medios

probatorios y entre otros como el formulario PU correspondiente al periodo tributario del año 2009, expedido por la Municipalidad de Villa El Salvador, en la cual el demandante afirma que existe una construcción de ladrillo de aproximadamente 50 metros cuadrados con un valor de S/. 7,379.36 (siete mil trescientos setenta y nueve con 36/00 soles), cuyo destino es de ser casa habitación, en consecuencia, del demandante alega que, al interponer la demanda de desalojo por ocupante precario, no solo hace referencia que desocupe en bien, sino que además de ello, se entregue en bien inmueble materia de litis. Asimismo, el demandante alega que mediante resolución Nro. 04, de fecha 01/06/2011 el juzgado de primera instancia **declara rebelde al demandado toda vez que no contesto la demanda en su oportunidad.**

Por otro lado, en la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, por el cual, el demandado interpuso un Recurso de Apelación, emitiendo la Sala Sentencia de Vista su fallo declarando improcedente la demanda de desalojo interpuesta por el demandante T.A.A, al no “supuestamente” haber precisado si sobre dicho bien existían o no edificaciones; es de precisar que el juez no aplico el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993), el cual señala que “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”. En tal sentido, los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la demanda, como lo son el formulario de PU, donde **el demandante puso en conocimiento al juzgado de primera instancia que existía construcciones en el inmueble, por lo cual se toma por cierto lo afirmado en la demanda.**

(ii) el carecer de una debida motivación de las resoluciones judiciales conforme lo establece numeral 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993).

Indica que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Tomando en cuenta lo señalado en párrafo anterior el demandante alega que la Sala no cumplió con motivar la resolución, en el sentido que **no especifica** que si el medio probatorio denominado copia simple de la constatación policial presentada por el demandado en su escrito de fecha 09 de enero de 2013, **fue admitido como medio probatorio de segunda instancia o un medio probatorio de oficio**, toda vez que no hace ninguna

referencia en la resolución, que en calidad el juzgador le dio admisión a dicho medio probatorio.

Por otro lado, la Sala alega de forma muy ambigua y vaga hace referencia sobre la falta de interés para obrar del demandado. En tal sentido, la Sala **no ha efectuado la debida motivación**, toda vez que, en sus fundamentos expuestos no guardan relación alguna con los hechos señalados y medios probatorios acreditados por el demandante, dando por resultado que la Sala resolvió de formar arbitraria **reconociendo un derecho que nunca fue reclamado por el demandado**, por lo que la resolución de vista de segunda instancia **no cumple con el principio de una debida motivación de las resoluciones judiciales**.

iii) Inaplicación de la norma material contenida en el primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil (1993) donde se señala que “excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia (...)”. A lo cual, el juez tiene la facultad de ordenar, mediante decisión judicial motivada inimpugnable, las actuaciones de los medios probatorios adicionales, siempre y cuando las pruebas ofrecidas la parte sean insuficientes para formular convicción, es decir que, el juez de cualquier instancia solo actuara los medios probatorios cuan los ofrecidos no le hayan generado convicción necesaria para resolver la controversia.

Como la Corte Suprema ha señalado la facultad del juez, ya sea de cualquier instancia, para actuar medio probatorio de oficio es que debe existir una **insuficiencia probatoria**, es decir que, las partes hayan cumplido de manera diligente con aportar los medios probatorios en la etapa correspondiente y que dichos medios probatorios al no crear convicción podrá actuar de oficio, toda vez que, la finalidad de la prueba de oficio no suple la actividad probatoria de una de las partes, lo cual generaría imparcialidad por parte del juzgador, mucho más como en este caso donde el demandado no ha cumplido con su deber procesal de contestar la demanda y ofrecer sus medios probatorios a efectos de hacer su derecho.

Es así que la Sala Civil aplico indebidamente el primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil (1993) al actuar y valorar como medio probatorio de oficio el documento

de constatación policial, el cual fue presentado en copia simple y que fungió como sustento principal por el cual la Sala Civil revoco la sentencia de primera instancia y se declaró improcedente la demanda, afectando así la garantía constitucional del debido proceso del demandante.

el incumplimiento de la formalidad requerida al Ad quem al momento de emitir la resolución que incorrectamente incorpora el medio probatorio extemporáneo en el proceso, Constancia policial.

Por tales consideraciones, el demandante interpuso el Recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia, de fecha 21 de mayo del 2013, toda vez que **revoca la sentencia de primera instancia (Resolución Nro. 07)**, de fecha 26 de julio de 2012, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario-interpuesta por el demandante y **reformulándola la declara improcedente la demanda de desalojo**. Por lo cual solicita, el demandante que se sirva conceder su recurso de casación y ordene elevar los autos a la Sala Suprema de Justicia, para que en vía corrección a la norma, solicita que se sirva aplicar e interpretar en forma concreta el derecho solicitado se sirva Casar la Sentencia de segunda instancia (Resolución Nro. 07) y, que revoque totalmente los extremos denunciados y, solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

1.4.6. Sentencia de Casación Nro. 3644-2013 de la Corte Suprema.

Que, con fecha 27 de marzo de 2014, la Sala Suprema emite sentencia. En el presente caso tiene como asunto que el demandante interpuso recurso de me Casación, contra la resolución de vista, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida de la Sala Civil, en que cual resuelve revocar la sentencia de primera instancia que declarada fundada la sentencia, reformulándola como improcedente la demanda.

Respecto a los antecedentes: El demandante interpone la demanda, a fin de que el demandado desocupe y entregue el bien inmueble. Ahora bien, el demandante presento medios probatorios como Partida de Inscripción de Los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, código número P03083353, carta notarial, constancia de PU y boletas de pago.

Por otro lado, el demandado fue declarado rebelde mediante resolución 04 de fecha

01 de julio del 2011, toda vez que, no se apersono al proceso y mucho menos ha formalizado alguna contradicción. Posteriormente, según acta de Audiencia de Conciliación se advierte que se fijó puntos controvertidos, esto es determinar si procede declarar el desalojo por ocupante precario al demandado B. Q.P, a fin de que desocupe el inmueble materia de litis.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en el presente informe, en la **Sentencia de primera instancia** se declara fundada la demanda, por tales consideraciones que a continuación expongo:

El demandante acredita su derecho de propiedad del bien inmueble materia de litis, con la Partida Registral del predio que obra en el asiento de inscripción Nro. 1997-030400399 y conforme lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil (1993).

Una vez emitido la sentencia de primera instancia el demandado se apersono al proceso e interpuesto recurso de apelación contra la sentencia. Es por ello, que la Sala Civil (segunda instancia), emite su fallo que revoca la sentencia de primera instancia y a su vez la reformula declarándola improcedente la demanda, alegando que el demandante no precisó que en dicho bien existían o no edificaciones, señalando además que el demandado es quien ocupa el bien inmueble de modo precario. Además, el demandado presenta como medios de prueba la ocurrencia policial del 19 de mayo de 2009, donde supuestamente se advierte que en el bien inmueble materia de litis “existe una construcción de ladrillo de parva, existiendo además dos ambientes que vienen siendo habitados por el demandado juntamente con su esposa e hijos.

Por lo que, el demandante al no estar conforme con resolución 7 de fecha 21 de mayo de 2013, solicita se sirva a casar la sentencia expedida por la Sala Civil, y revoque totalmente en todos sus extremos y solicita que se declare fundada la demanda en todos sus extremos, ya que se determinó que la Sala Civil incurrió en tres infracciones, que son los siguientes:

a) Infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil (1993).

En la que señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como se ha acreditado en la demanda, a través de los medios probatorios ofrecidos y admitidos. Asimismo, se advierte que el demandante puso en conocimiento de primera instancia la existencia de una construcción de

aproximadamente de 50 metros cuadrados del terreno materia de litis. Por tanto, al peticionar la restitución de la posesión se estaba **refiriendo al todo, es decir, al terreno y a las edificaciones.**

En consecuencia, se advierte que al declararse rebelde al demandado se presume lo afirmado por el demandante T.A.A, esto es que sí sería titular del predio y que sí le puso en conocimiento al juzgado de primera instancia que existía una construcción. Es ese sentido, al juez se le permite asumir por cierto los hechos alegados, ratificados por los medios probatorios ofrecidos por el demandante; sin embargo, el ad quem no ha valorado correctamente los hechos que sustentó el demandante.

Ahora, según La CASACIÓN N.º 3406-2019 JUNIN donde menciona que “si bien es cierto que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, ello, no implica que un órgano jurisdiccional deba emitir su decisión únicamente atendiendo a dicha norma, pasando por alto los medios probatorios aportados por la parte demandante”. Es decir, el ad quem, debió valorar los medios probatorios ofrecidos en la demanda, esto es copia literal del predio y el PU, toda vez que, con ello se acredita que el demandante es titular del terreno y de las edificaciones.

b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993).

El demandante sustenta que el ad quem de la Sala Superior no motivó de manera debida la resolución que fue materia de casación, toda vez que, no especifica que en dicha resolución materia de casación, que el medio probatorio en copia simple de una constatación policial presentado por el demandado en su escrito de fecha 09 de enero de ese año, fue admitido de como medio probatorio de segunda instancia o de oficio, toda vez que, no argumenta en la resolución materia de casación, en que calidad se dio la admisión de dicho medio probatorio.

En tal sentido, en aplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993). Se evidencia que el ad quem, no cumplió con motivar de manera debida la sentencia de segunda instancia, esto es, **con justificación, clara y razonada** en cuanto a la admisión de medio probatorio ofrecido por el demandante, es decir, copia simple de la

constatación policial.

c) Infracción normativa del artículo 194, primer párrafo, del Código Procesal Civil (1993).

El demandado fue declarado rebelde por no haberse apersonado al proceso, mucho menos contestó la demanda dentro del plazo de ley, por ende, ad quem ha aplicado indebidamente el artículo 194 del primer párrafo del Código Procesal Civil (1993), ya que admite la copia simple de una constatación policial, lo cual fue el sustento principal para que la Sala Civil (segunda instancia), revoque la sentencia de primera instancia, declarándola improcedente la demanda, afectando a la garantía del debido proceso.

Casación N° 004021-2014 de Ica, “menciona que debe motivar de forma correcta su decisión de incorporar las pruebas de oficio, además de ello, las partes deben tener la oportunidad de cuestionarla, es decir, el juez deberá correr traslado a las partes a fin de que pueda absolver y cuestionarla oportunamente”.

d) Fundamentos de la Sala Suprema.

Que, en principio las resoluciones deben ser debidamente motivada y argumentada, a fin de cumplir con su finalidad, esto es que haya una debida administración de justicia, para que las partes puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Dicho eso, a continuación, analizaremos lo fundamentado de la Corte Suprema de las 2 infracciones que se enunciaron.

Primero: Que, el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993). Prevé los efectos de la declaración de la rebeldía. Ahora bien, mediante resolución 4, de fecha 01 de julio de 2011, se declaro rebelde al demandado B.Q.A, toda vez que, no contesto la demanda pese a estar debidamente notificada.

Por lo que una vez emitida la sentencia de primera instancia el demandado se apersona al proceso e interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Por lo que, se debe valorar adecuadamente el artículo, para salvaguardar los derechos que pudieran corresponderle, respecto al inmueble materia de litis.

Que, según la Casación Nro. 3098-2010- Loreto, indica que la aplicación del artículo 461 del código Civil (1993). Los medios probatorios ofrecidos en la demanda causan

presunción legal sobre los hechos, en consecuencia, al juez le permite asumir ciertos hechos expuestos por el demandante son verdaderos, toda vez que, se acreditó la existencia de una construcción con la constancia de PU y la Partida Registral del predio materia de litis. Y al solicitar la restitución del bien inmueble de la posesión se refería tanto del predio como a las edificaciones.

Segundo: Que, con relación al artículo 194 del código de 194 de código procesal civil (1993). Hace referencia a **las pruebas de oficio, mediante el cual el juez podría actuar las pruebas que resulten necesarias a fin de tomar convicción;** sin embargo, ello no habría sido necesario en el presente caso, toda vez que, **el demandado cumplió con presentar la copia literal de la Partida Nro. 03083353 que corresponde al inmueble materia de litis.**

El ad quem vulneró el principio de orden procesal referido a la debida motivación, toda vez que, su decisión versa en un medio probatorio presentado de forma extemporánea por el demandado, el cual contiene una copia simple de una constatación policial. Asimismo, la Sala Suprema indica que el proceso fue admitido en vía sumarísima, en tal sentido, no es posible la admisión de medios probatorios extemporáneos tal como lo señala el artículo 189 del Código Procesal Civil (1993) que señala “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatoria, salvo disposición distinta de este Código”. Y dado de que se dispuso su incorporación en el proceso para que se tenga presente en lo que fuera de ley, por lo que el juzgado incumple con lo dispuesto en el artículo 194 del primer párrafo adjetivo del código procesal civil (1993). El Ad quem no emitió la resolución debidamente motivada que sustente dicha incorporación de medio probatorio, que es una copia simple de constatación policial, por lo que, lejos de advertir ese error garrafal, otorga **pleno valor y sustenta su fallo en el cuestionado de medio probatorio;** dejando en total indefensión al demandante al incorporar pruebas que no han sido materia del contradictorio.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la afirmación de la Sala Civil (segunda instancia) que lo sustentado por el demandado respecto a la titularidad de la edificación, no habría sido contradicha por el demandante, ya que este incorporó al proceso la constatación policial, con el objeto que la Sala Superior valore dicho medio probatorio, lo cual contraviene

flagrantemente lo dispuesto en el artículo 559 numeral 3 del código procesal civil (1993) el cual dispone “el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia”. Siendo ello así, se evidencia que la Sala Civil ha emitido su pronunciamiento sin tomar en cuenta el artículo citado, provocando que la sentencia incurra a la debida motivación.

La constancia policial no debe servir como sustento para que se declare o reconozca un derecho de las partes, peor aún, si esta no ha sido materia del contradictorio por el demandante. En consecuencia, estando a ese orden de ideas, estando a la naturaleza procesal del desalojo, el mismo que se tramita por vía sumarísima, la Corte Suprema indica que se debe declarar la nulidad de la sentencia de vista, por hacer incurrido a una indebida motivación y dado que ha quedado demostrada la infracción normativa de disposiciones legales del orden procesal; en consecuencia se debe anular la sentencia de vista, disponiendo que la Sala Superior proceda a emitir un nuevo fallo en el que incluya un mejor análisis de los medios probatorios y tomando en cuenta lo argumentado por la Corte Suprema.

Por tales consideraciones, la Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 numeral 2, del código procesal civil:

- a) Declara **fundado** el recurso de casación interpuesto por T.A.A, en consecuencia declara, **nula** la sentencia de vista de fecha 21 de mayo de 2013.
- b) **Ordenaron** a la Sala Civil a que emita nuevo fallo, tomando en consideración lo que se ha analizado en la resolución de la Corte Suprema,

1.4.7. Nuevo fallo de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

Que, estando en la resolución N° 13, de fecha 15 de septiembre de 2014, la Sala Civil, emite su nuevo fallo.

Se presenta en grado de apelación la sentencia identificada como resolución número 07, de fecha 26 de julio de 2012 y que, en dicha resolución, se declara fundada la demanda interpuesta por el demandante, en el proceso de desalojo, en la que el juez de primera instancia ordena al demandado la desocupación del inmueble. El bien está inscrito en los Registros de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, bajo el código N.º P03083353, y el derecho de propiedad del demandante consta en el asiento de presentación N.º 1997-03040399, de fecha 28 de agosto de 1997.

Con referencia a la apelación de la sentencia de primera instancia, presentado por el demandado mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2012, que exponen los siguientes argumentos principales:

Que, aunque a nivel registral el demandante figura como propietario del inmueble, el demandado considera que tiene derecho a contradecir esta pretensión, argumentando que es el poseedor originario del terreno desde la formación del asentamiento humano, hace más de 35 años, y que el demandante nunca llegó a ocupar el predio ni un solo día.

Además, señala que el demandante es hijo de su cuñada, quien fue esposa de su hermano. Según el demandado, el demandante aparece como propietario porque, en su momento, el demandado ya poseía un lote de terreno cercano, lo que le habría impedido registrar otro a su nombre. Por ello, se habría colocado el nombre del demandante como titular formal, pero esta situación no refleja la realidad, lo que haría inviable la demanda, ya que no hay una ausencia absoluta de circunstancias que justifiquen el uso y disfrute del predio.

Asimismo, el demandado menciona que la jurisprudencia diferencia entre **la posesión ilegítima**, donde existe un título con defectos, y **la posesión precaria**, en la que no hay título alguno. Y al ser el poseedor originario, argumenta que no puede considerarse precario, y, por tanto, la demanda no debería ser declarada fundada.

Cabe destacar que al demandado se declaró rebelde mediante resolución Nro. 04, toda vez que no se apersonó al proceso, no contestando la demanda y tampoco ofreció ningún medio probatorio que sustente sus argumentos.

Respecto al proceso de desalojo por ocupación precaria, según los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, tiene como objetivo la expulsión del ocupante de un inmueble por las causas establecidas en la ley y la restitución de la posesión a quien tenga derecho sobre el mismo. En este proceso se debate el derecho a la posesión, no el derecho de propiedad, ya que pueden ser parte activa: el propietario, arrendador, administrador o cualquier persona que considere tener derecho a que se le devuelva el bien inmueble, mientras que las partes pasivas pueden ser: el arrendatario, el ocupante precario o cualquier otra persona a quien se le pueda exigir la restitución del bien.

La causal de desalojo por ocupación precaria, el artículo 911° del C.C. (1984)

menciona que "La posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el título que se tenía ha caducado". En este sentido, la precariedad se presenta en dos situaciones: a) la ausencia de título, que ocurre cuando la persona entra al inmueble sin tener ningún derecho formal (por ejemplo, el clandestino, el usurpador, o el ladrón); y b) la caducidad del título, que sucede cuando el derecho que tenía la persona para poseer el inmueble ha expirado debido a una decisión judicial, una disposición legal, el incumplimiento de condiciones resolutorias, la nulidad, el mutuo disenso, la rescisión u otras causas similares.

Con referencia al caso concreto: Los magistrados concluyen que la demanda de desalojo por ocupación precaria resulta fundada, toda vez que la demandante acreditó su condición de propietario del inmueble litis, por lo tanto, le corresponde solicitar la restitución de la posesión, que es un derecho inherente al disfrute de la propiedad preceptuado en el artículo 923 del Código Civil (1984).

La parte demandada en primera instancia no ha ejercido ningún medio de defensa, no contestó la demanda, ni se ha apersonado al proceso, fue declarado en rebeldía procesal con la resolución número cuatro, tampoco ha concurrido a la audiencia única, esta conducta procesal omisiva representa una aceptación tácita de los fundamentos de la demanda, debiéndose aplicar el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993) "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda."

Argumenta el demandado, tiene la condición de poseedor originario desde el inicio del asentamiento humano hace más de treinta y cinco años, y que el demandante jamás ocupó siquiera un día el referido terreno. Sin embargo, no ha ofrecido ningún medio probatorio en primera instancia, en aplicación del artículo 189 del Código Procesal Civil (1993). "los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código".

Asimismo, también argumenta el incoado, que el demandante es hijo de doña Teresa Apaza viuda de Quispe, esposa de quien fuera su hermano R. Q. P, aparece como propietario del predio por cuanto a nombre del demandado ya tenía en las inmediaciones un lote de terreno, y no era posible que tenga otro terreno, eventualmente se puso al demandante T.A.A como virtual titular; este argumento tampoco está acreditado con ningún medio probatorio bajo

los alcances procesales previstos en el artículo 189 antes citado, por tanto son insubsistentes sus argumentos de apelación.

Por otro lado, se advierte que el demandado pretende que la judicatura avale un supuesto acto contrario al orden público y a las buenas costumbres, lo cual está prohibido en el precepto V del Título Preliminar del Código Civil, esto es que se le considere propietario de dos inmuebles de un asentamiento humano, cuando el mismo recurrente señala que está prohibido que un mismo poseedor resulte titular de dos inmuebles.

El demandado menciona que, la jurisprudencia ha fijado la diferencia entre la posesión ilegítima y la posesión precaria, pero no indica cuál sería el efecto legal de esta distinción en cuanto a su situación de ocupante precario establecido en autos acorde al artículo 911 del Código Civil, con las pruebas actuadas en primera instancia, no habiendo acreditado el incoado ninguna situación de posesión ilegítima con justo título que le faculte continuar en la posesión del predio.

Asimismo, es de precisar que en el presente proceso se tramita por vía sumarísima, **en el cual no son procedentes los medios probatorios en segunda instancia, ni los extemporáneos** según se concluye de una interpretación sistemática el artículo 559 inciso 3) y 4) y el artículo 374 el Código Procesal Civil, que en “los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación” máxime que en el caso el demandado con su escrito de apelación presentó ningún medio probatorio, concedido la apelación con efecto suspensivo mediante la resolución número diez, por tanto los fundamentos de agravios formulados por la parte demandada deben ser desestimados, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

Ahora bien, la Sala Suprema ha emitido la **Casación No. 3644-2013 Lima Sur** declarando que se ha contravenido el artículo 559 del código procesal civil numeral 03, **que prescribe en el proceso sumarísimo no son procedentes** “el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia.” Por tales consideraciones con confirmó la sentencia apelada, resolución Nro. 07, de fecha 26 de julio 2012, que declara fundada la demanda presentada por T.A.A, contra B.Q. A, sobre desalojo por ocupante precario, ordena que el demandado desocupe el bien inmueble, inscrito en los Registros de la Propiedad Inmueble de

lima – SUNARP, código No. P03083353, con pago de costas y costos.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE.

2.1 .Identificación de los principales problemas jurídicos.

Que, en el presente proceso de desalojo por ocupación precaria iniciado por el demandante T.A.A contra B.A.A, que en primera instancia declara fundada la demanda, toda vez que el demandante acredita, sustento tiene título y adjunto otros medios probatorios que acredita su titularidad; sin embargo, el demandante presenta un recurso de apelación, alegando que el demandante nunca ocupó el predio y solo es un “titular virtual”, por lo cual son elevados a Sala Civil, donde emite su fallo declarando improcedente la demanda, lo cual es materia de análisis en el presente informe.

Finalmente, el demandante presenta un recurso de casación contra la sentencia de vista (Resolución Nro. 7 de fecha 21 de mayo de 2013, que declara fundada el recurso de casación y nula la sentencia de vista, en dicha casación se identificó dos problemas principales que la infracción a los siguientes artículos:

- a) Infracción normativa del artículo 461 del código procesal civil (1993).**
- b) Infracción normativa del artículo 194 del código procesal civil (1993).**

2.2 Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

2.2.1. Categorización de los problemas: Problemas procesales.

Primer problema: ¿Qué consecuencias procesales se pueden derivar de una declaración de rebeldía del demandado según el artículo 461 del Código Procesal Civil?

En principio debemos tomar en cuenta que este proceso es un proceso sumarísimo de conformidad con el artículo 456 numeral 4 de Código procesal civil (1993) que establece lo siguiente “tramitan en proceso sumarísimo el proceso de desalojo”. Por ende, este proceso es un proceso corto que no requiere mucho trámite y tiene como característica de ser más célere a diferencia de otro tipo de procesos.

Entonces, se pudo advertir que el demandante presentó la demanda con los requerimientos para que sea admisible, tales son así, que el juzgado de primera instancia

analizo correctamente la demanda y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, concluyendo que se admite cada una de ellas por estar conforme a ley. Dicho eso analizó sobre el artículo 461 del Código Procesal (1993) que establece que “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda”.

Que, mediante resolución Nro. 01, de fecha 07 de diciembre de 2009, admite a trámite la demanda y en consecuencia de **ello le corren traslado la demanda para que en un plazo de 5 días conteste la demanda. Sin embargo, el demandado no contesto la demanda, por el cual se declaro rebelde y continuo el proceso.** Ahora, al declararse rebelde se genera una presunción relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda de desalojo, lo que significa es que el juez de primera instancia puede considerar que es cierto lo que manifestado el demandante. Ahora, al no contestar la demanda, el demandado pierde la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya sea plantear excepciones o otros medios de defensa.

Es por ello, que juez de la Sala Civil debió analizar y examinar los documentos presentados por el demandante, ahora en caso de que concluya los medios probatorios no eran suficientes de debió fundamentar, por ende, resulta equivocado lo argumentado por la Sala civil, ya que se admitió medios probatorios extemporáneos, es por ello, se considera que cometió una infracción al artículo 461 del Código Procesal Civil de (1993).

Casación N°12014-2016-La Libertad, en el literal tercero menciona que “ si bien es cierto que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, ello, no implica que un órgano jurisdiccional deba emitir su decisión únicamente atendiendo a dicha norma, pasando por alto los medios probatorios aportados por la parte demandante; por tanto, se desprende con suma claridad que el Colegiado Superior en la sentencia recurrida luego de verificar la rebeldía de la demandada, procedió a examinar y analizar los documentos presentados por la actora, concluyendo que los mismos no eran suficientes para establecer que aquella era propietaria del predio discutido, por ende, resulta equivocado lo argumentado por la recurrente en el sentido que se inaplicó el artículo 461 del Código Procesal Civil; en ese sentido, la infracción normativa

propuesta debe declararse infundada”. Toda vez que es este es un proceso sumarísimo, por lo cual el demandado debió contestar la demanda y ofrecer medios probatorios si es que la tuviera a fin de que las partes tengan igual de armas; sin embargo, como lo reitero se declaró rebelde al demandado, y eso no implica que el proceso tenga que detenerse, toda vez que proceso debe continuar hasta que ejecute la sentencia.

2.2.2. Categorización de los problemas: Problemas probatorios

Segundo problema: ¿Es correcto la valoración de medios probatorios extemporáneos presentados en segunda instancia en un proceso sumarísimo?

Que, el presente proceso es un proceso sumarísimo, en un proceso corto en cuanto a la duración del proceso, plazos y audiencias, en este caso, este proceso se conforme según el artículo 456 literal d del Código Procesal Civil (1993).

Ahora bien, tomando en cuenta lo mencionado con referencia a este proceso la Corte Suprema la infracción a al artículo 194 del Código Procesal Civil (1993) que menciona que “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que consideren necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso (...)”.

De acuerdo al análisis del artículo señalado, la Corte Suprema ha señalado en la presente casación materia de análisis, no era necesario los medios para que genere convicción, toda vez el demandante presento copia literal del predio con lo que se acredita que es titular. Asimismo, presento PU, con lo que se acredita que existe una construcción de casa habitación y a su vez tiene un valor de la construcción la suma de S/ 7,379.36 soles.

Ahora tomando en cuenta lo mencionado, la Corte Suprema corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera el principio de orden procesal referido a la debida motivación, en razón de que la sentencia de segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia, declarándola improcedente la demanda; dicho fundamento fue en base de un medio probatorio extemporáneo que ha presentado el demandado, para que sean elevados con el recurso de apelación de fecha 09 de enero de 2013, lo cual fue presentado después de 1 mes

y 20 días de haber presentado su recurso de apelación de sentencia. Es de precisar que el medio probatorio extemporáneo que presenta el demandado fue una constancia policial, de la Sub Oficial de la PNP J. M. S, en la que deja constancia que el inmueble materia de litis existe una construcción de ladrillo parva de cemento y además existiendo dos ambientes de cocina y otro de dormitorio. Asimismo, agrega respecto a los medios probatorios no ha sido contradicho por el demandante.

Dicho eso la Sala Suprema advierte que el demandado fue declarado rebelde mediante resolución Nro. 04 de fecha 01 de julio de 2011, no obstante, ante el fallo de A quo el demandado presenta un recurso de apelación y los medios probatorios que se ha mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, la Suprema Sala indica que no es posible la admisión de medios probatorios, toda vez que de acuerdo el artículo 189 de Código Procesal Civil (1993) los medios probatorios deben ser ofrecidos por la partes en la etapa postularía. En tal sentido, la Suprema Sala alega que el juzgado de origen incumplió lo dispuesto en el artículo 194 primer párrafo del Código Procesal Civil (1993) toda vez que la resolución Nro. 11 de fecha 15 de enero de 2013 no fue debidamente motivada, en razón de que el juez provee indicando que “agréguese a los autos y téngase presente en lo que fuera de ley; elevándose a la Sala Civil”.

La Suprema Sala advierte que no fue apreciado por el Ad quem, quien lejos de analizar correctamente el medio probatorio extemporáneo es darle valor y sustenta su fallo a base del medio probatorio extemporáneo presentado por el demandado, pues lo cual deja en total indefinición al demandante al incorporar pruebas que no han sido materia de contradicción por el demandante, lo cual indica la Sala Suprema es que contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 559 del código procesal civil (1993), toda vez que, en el proceso sumarísimo no es procedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, por lo que la Sala Suprema alega que el A quem incurrió a una infracción del artículo toda vez en la sentencia de vista no fue debidamente motivada.

Sobre la prueba Alcalá et. al. (1964) menciona que es el “conjunto de actividades destinadas a procurar el acercamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba

al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar es la meta”.

Ahora bien, la Sala Suprema analizó qué valor tiene una constancia policial expedida por la Policía Nacional del Perú, para cual fue necesario revisar el artículo 10 del Decreto legislativo Nro. 1148 (Ley de Policía Nacional del Perú) numeral 6 que menciona una vez recabada los medios probatorios pertinentes este pondrá a disposición ante la autoridad competente. En tal sentido, la Sala Suprema advierte que la constatación policial materia de análisis fue expedida dentro del marco normativo; sin embargo, la Sala Suprema menciona que el medio probatorio tiene ser contrastado con otros medios de prueba y luego de ello la autoridad competente le dará valor al medio probatorio.

Es por ello, que la Sala Suprema menciona que dado la naturaleza del proceso de desalojo y tratándose de un proceso sumarísimo y a efectos de no perjudicar el trámite normal del proceso, la Sala Suprema resuelve que se debe declarar nula la sentencia de segunda instancia, toda vez que no hubo una indebida motivación y además ha quedado demostrado la infracción normativa de las disposiciones del orden procesal, es por ello, que la Sala Suprema alega que los medios probatorios deben presentarse en su oportunidad y es por ello se debe anular la sentencia de segunda instancia, disponiendo que la Sala Superior proceda a emitir su nuevo fallo y que incluya mejor análisis tomando en cuenta las observaciones de la Sala Suprema.

Finamente, declara fundado el recurso de casación presentado por el demandante y nula la sentencia de vista. Asimismo, la Sala Suprema ordena a la Sala Civil que emita su nuevo fallo, tomando en consideración lo que se ha analizado en la resolución de la Corte Suprema.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Mi posición respecto a las resoluciones emitidas **debo mencionar** los siguientes:

Respecto a la sentencia de la primera instancia: Considero que la sentencia, fue debidamente motivada toda vez que el A quo analizo la pretensión de la demanda y otros. Asimismo, los medios probatorios ofrecidos por el demandante. En ese sentido, considero los medios probatorios, se valoró con una razonada lógica, en base de las pruebas ofrecidas. Asimismo, se advierte que aplico el artículo 911 del Código Procesal Civil (1993) en la que señala que el que ejerce sin título como en este caso, el demandado no tiene título por lo que se considera como poseedor precario. Por tales, razones declara fundada la demanda de desalojo, del cual me encuentro de acuerdo por el fallo emitido.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: De la presente sentencia no me encuentro conforme, toda vez que la resolución no fue debidamente motivada, debido a que el demandado presento un recurso de apelación y luego de ello presenta medios probatorios después de 1 mes y 20 días de haber presentado el recurso de apelación. En el presente caso el A quem yerra al admitir medios probatorios extemporáneos, más aún si este es un proceso sumarísimo, es decir es un proceso corto y los plazos son cortos.

Ahora bien, el a quem toma en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el demandado, pese que son extemporáneos y advierte que en la constatación policial existe una construcción de ladrillo lo cual no fue contradicho por el demandante. Ahora que si bien es cierto que no fue contradicho por el demandante, el a quem no tiene la potestad de admitir los medios probatorios y peor aún que se bace en ello para emitir su fallo, sin fundamentar debidamente, lo cual agravia al demandante y lo deja en total indefensión. Siguiendo en esa línea, al revisar la demanda y los medios probatorios se puede advertir que el demandante solicita la entrega del bien, esto es con todo lo que incluya, debido a que el demandante ofreció como medio probatorio la partida registral del predio. Asimismo, PU donde se advierte que esta consignado como vivienda y además de ello se advierte que existe una construcción lo cual no fue tomado en cuenta y mucho menos analizado por el a quem. Por tales razones y en base de una constatación policial resuelve revocar la sentencia de primera instancia que

declara fundada la demanda y reformulándola improcedente la demanda de desalojo. Por lo expuesto no me encuentro conforme con lo resuelto, toda vez que la resolución no fue debidamente motivada, es mas se advierte que existe hasta 2 infracciones en el presente proceso.

En definitiva, la motivación es la forma racional en como el juez a través de los mecanismos de razonamiento jurídico fundamente sus resoluciones (auto, decreto o sentencias). Para mejor entendimiento se puede plantear lo expuesto en el siguiente silogismo jurídico: Las sentencias son resoluciones emitidas por un juez, deben estar motivadas de forma clara y precisa. Entonces, la motivación es el correcto y lógico sustento jurídico fundamentado en los hechos fácticos y normativa vigente aplicable al caso concreto que sostiene argumentativa y jurídicamente la decisión del juez.

Es así como luego de este extenso preámbulo doctrinario es que podemos afirmar lo siguiente: La sala no ha cumplido con motivar de manera debida la resolución materia de casación en el sentido que no especifica si el medio probatorio denominado copia simple de constatación policial presentada por el demandado en su escrito de fecha 9 de enero del 2013 fue admitido como medio probatorio en segunda instancia

Asimismo, solo hace referencia de manera vaga e imprecisa sobre la falta de interés para obrar del demandado, sin desarrollar de forma “clara y precisa” sus fundamentos.

Respecto a la instancia de Sala Suprema: Tomando en cuenta la sentencia de segunda instancia, la Sala Suprema con fecha 25/10/ 2013 declaro procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, toda vez que se determino 2 infracciones normativas, por un lado tenemos a la infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil (1993) en la que hace referencia a la declaración de rebeldía del demandado causa en parte cierto los hechos expuestos en la demanda y otro lado tenemos a la infracción normativa al artículo 194 del primer párrafo del Código Procesal Civil, en la cual se de advierte que se ha aplicado indebidamente el artículo, toda vez que el a quem actuó como medio probatorio de oficio copia simple de constatación policial que advierte que existe una construcción en el predio materia de litis; sin embargo, estoy conforme con lo resuelto de la corte suprema toda vez que alega que no era necesario actuar de oficio en razón de que no era necesario, toda vez que el

demandante presento partida registral y PU, con lo que se acredita que es titular del predio y que existe una construcción, en consecuencia no era necesario y es mas el proceso es un proceso sumarísimo, por ende debe postular los medios probatorios en la etapa que corresponde.

Por tales razones, estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala Suprema, toda vez que analizo correctamente la normativa y las infracciones de la norma que ha incurrido el juez de segunda instancia, tales como admisión de medios probatorios extemporáneos, indebida motivación y el poco análisis que ha tenido al momento de revisar los medios probatorios ofrecidos en la demanda.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS

Me encuentro de acuerdo con el pronunciamiento de la resolución Nro. 07 (sentencia de primera instancia) de fecha 26 de julio de 2012 y de la Sala Suprema, por los siguientes fundamentos y problemas jurídicos que se pudo advertir:

Que, en principio la Sala Civil basando su sentencia en una escueta valoración de un medio probatorio extemporáneo, Constancia Policial, sostiene que: “el accionante solo acreditó ser el propietario del terreno, más no acreditó su derecho de propiedad sobre la fábrica existente; en consecuencia, es válido afirmar, para tales casos, previamente debe definirse la propiedad de está, en el proceso que corresponda”. El análisis expuesto carece de un correcto razonamiento jurídico, toda vez que, mediante resolución Nro. 4, de fecha 1 de julio de 2011, el ad quo declaró rebelde al demandado, debido a que este último no contestó la demanda, generándose, por lo tanto, una suposición relativa en cuanto los hechos expuestos en la demanda, por lo que se advierte la infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil (1993). Y como tal, este tipo de presunción “origina una inversión de la carga de la prueba” (Donaires, 2008). Es así que, siguiendo el orden lógico formal de lo expuesto, correspondería a la parte demandante acreditar que esta es propietaria de la construcción; sin embargo, el numeral 3, del artículo 559 del Código Procesal Civil (1993) sostiene que en el proceso sumarísimo no son procedentes: “El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia” en consecuencia no solo incumple con lo dispuesto en el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993), sino también trasgrede lo positivizado en el artículo 559 (1993) del mismo cuerpo jurídico. Siguiendo la misma línea la Casación Nro. 3944-2013, Lima Norte, en su fundamento 4.2. se cita a la procesalista Ledesma (2009), quien señala que:

“Otro de los supuestos que no permite este procedimiento es el ofrecer medios probatorios en la apelación y tampoco cuando se refiere a hechos nuevos. A pesar de que la segunda instancia se orienta a la revisión e la sentencia, se admite de manera excepcional y bajo una interpretación restrictiva en los procedimientos de conocimiento y abreviado, la posibilidad de introducir nuevas pruebas, bajo la justificación de los

supuestos que señala el artículo 374 del Código Procesal Civil, situación que no es admisible en el procedimiento sumarísimo”. (p.279)

Por otro lado, en tenor de lo expuesto por el juez de Sala Civil, en concordancia con su argumento, se menciona que el demandante no hizo mención alguna de la existencia de una construcción y como tal, no habría probado ser propietario de lo construido. Sin embargo, el juez Sala Civil vuelve a cometer un error, toda vez que en los medios probatorios ofrecidos en tiempo y de acuerdo con ley, sí se mencionó la existencia y propiedad de la edificación, tal como lo demuestra el Anexo 1 E y 1 F de la demanda. Con ello se evidencia que el juez segunda instancia no cumplió con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil de (1993), el cual reza que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. De lo dicho, se resalta “la valoración conjunta”, y tal como se aprecia en la argumentación de la sentencia de vista, no existió como tal. En acotación a lo expuesto se suma lo argumentado numeral 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 6712-2005-PHC/TC, en la que expresa que “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”, asimismo, numeral 8 de la Sentencia de T. C. Nro. 4831-2005-PHC/TC, se sostiene que hay una doble exigencia para una correcta valoración de los medios probatorios:

Tal como se puede observar el uso y criterios razonables no es aplicado en el presente caso, muestra de ello, es omisión sistemática del juez de Sala Civil de los medios probatorios ofrecidos en la primera instancia y la excesiva preponderancia que tiene un solo medio probatorio, el cual fue incorrectamente admitido en el proceso, y mucho peor, la sentencia de vista tiene como único sustento probatorio el ya mencionado documento.

Finalmente, desde el momento en el cual se puso en marcha el aparato jurisdicción de tutela efectiva de derechos con la interposición de la demanda, se queda acreditado que el propietario registral del predio es también propietario de todo lo construido, es así que resulta ilógico, por no decir descabellado exigir que se desaloje al demandado del terreno y no de la propiedad.

En consecuencia, es concluyente que el demandado al haber contestado la demanda negando los hechos ni atribuyéndose la propiedad de la construcción en el terreno ni haber interpuesto cuestión probatoria válida en conformidad al estadio del proceso y al tiempo procesal, se debe tener por cierto que lo señalado por el recurrente tiene presunción relativa de la verdad. Por lo expuesto: ordenaron que dicha sala emita un nuevo fallo, tomando en consideración los considerandos de la sentencia casatoria.

V. CONCLUSIONES

5.1 Que, el presente informe se analizó la demanda de desalojo por ocupante precaria, donde pudo analizar los requisitos de forma, fondo y la pretensión de la demanda. Asimismo, se analizó las etapas procesales como la etapa de postulatoria, probatoria y decisoria y posteriormente los problemas procesales que se advirtió por lo resuelto en Sala Civil en la emite su fallo, basándose únicamente en los medios probatorios ofrecidos por el demandado, cuando este último debió presentarse en la etapa que corresponde, toda vez que este es un proceso sumarísimo. Ahora bien, pudo advertir los problemas jurídicos, tales como la infracción a la normativa del artículo 194 del Código procesal civil (1993), en la que se determinó que la Sala Civil admitió un medio probatorio extemporáneo y ese medio probatorio no fue contradicho por el demandante e incluso la constatación policial fue en copia simple. Asimismo, hubo otra infracción al artículo 461 del Código Procesal Civil (1993) prevé los efectos de declaración de rebeldía, en este caso se advierte que el demandado fue declarado rebelde mediante resolución Nro. 04, es por ello, el demandante presentó un recurso de Casación alegando las dos infracciones, lo cuales fueron analizados en la Sala Suprema.

5.2 Por otro lado, se pudo advertir la vulneración al principio a la debida motivación establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, Comenzando con la explicación de la naturaleza jurídica de una resolución, en este caso sentencia, emitida por el órgano jurisdiccional competente, la cual en términos sencillos la podemos expresar en palabras de Caballenas (2003) como: “la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p.372). Entonces, la sentencia expresa la decisión del juez competente. Es así como llegamos a otra característica de una sentencia, su motivación

5.3 Asimismo, se pudo advertir que las decisiones judiciales reflejan una controversia en la valoración de los derechos de propiedad y posesión entre las partes, evidenciando una necesidad de criterios uniformes para delimitar claramente la naturaleza de la posesión precaria. En la que hubo una declaración de rebeldía y como tal hay una presunción relativa de la verdad a favor del demandante. Asimismo, dentro de la presentación de la demanda se adjuntaron medios probatorios que casan certeza de la propiedad del predio y de la existencia de una construcción. Por lo cual, las pruebas de oficio no cabrían en ese caso, toda vez que, el juez nunca ofrece una fundamentación acorde al artículo 194 del Código Procesal Civil, el cual reza lo siguiente: “La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo”.

5.4 Finalmente, la Corte Suprema, a través del recurso de casación, reafirmó la necesidad de una debida motivación **en las** resoluciones judiciales, destacando la aplicación correcta aplicación de las normas procesales y la resolución del conflicto. Este proceso subraya la relevancia de la interpretación adecuada de los principios de derecho, así como la necesidad de garantizar el debido proceso de ambas partes.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Máximo Castillo Q.(2024). Manal del Derecho Procesal Civil, 322,521 y 637.
- Gálvez Monroy, J. (1992). La postulación del proceso en el Código Procesal Civil. **33**.
<file:///C:/Users/rbuen/Downloads/10957-Texto%20del%20art%C3%ADculo%2043534-1-10>
- Jara, C. M. (2017). Bebe ser considerada como posesión precaria. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Pg. 6.

FUENTES LEGALES: (CÓDIGOS O LEYES).

- Código Civil de (1984)
- Código Procesal Civil de (1993)
- Casación N°12014-2016-La Libertad
- IV Pleno Casatorio N° 2195-211 Ucayali) página 13.
- IV Pleno Casatorio, en la ciudad de Tacna en el año 2007.
- Casación N.º 3406-2019, Junin
- Casación N° 004021-2014, Ica
- Casación Nro. 3944-2013, Lima Norte, pagina 279.

VII. ANEXOS

1. Copia de la demanda.
2. Copia de la sentencia de primera instancia
3. Copia de la sentencia de primera segunda instancia.
4. Copia de la Casación N° 3644-2013.

● 17% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	scribd.com Internet	1%
2	legis.pe Internet	1%
3	vsip.info Internet	1%
4	qdoc.tips Internet	<1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
6	busquedas.elperuano.pe Internet	<1%
7	idoc.pub Internet	<1%
8	repositorio.unasam.edu.pe Internet	<1%